

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertos
Del 8 al 12 de diciembre de 2008
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.229/08 rev. 2
12 diciembre 2008
Original: español

CUESTIONARIO

**EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA TERCERA RONDA Y PARA EL
SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LAS RONDAS
ANTERIORES**

INTRODUCCIÓN

El Documento de Buenos Aires y el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que en adelante se denominarán, según sea el caso, el *Documento de Buenos Aires*, el *Reglamento*, el *Comité*, el *Mecanismo* y la *Convención*) disponen que el *Comité* deberá adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en cada ronda.

En el marco de su Decimotercera Reunión, realizada durante los días del 23 al 27 de junio de 2008, el Comité decidió que, durante la tercera ronda, analizará la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento dispone en su primer párrafo que “al comenzar una nueva ronda el cuestionario incluirá una sección de “Seguimiento de Recomendaciones” que permita analizar los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en su informe nacional en rondas anteriores”, y que “a tal efecto cada Estado Parte deberá presentar la información respectiva mediante el formato estándar que será proporcionado por el Comité como anexo al cuestionario”. Establece además el citado artículo, en su segundo párrafo, que “respecto de la implementación de las recomendaciones el Estado Parte se referirá a las eventuales dificultades observadas en su cumplimiento”, y que “de considerarlo conveniente, el Estado Parte también podrá identificar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de las recomendaciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento contiene las preguntas que integran el cuestionario adoptado por el Comité.

Las respuestas a este cuestionario serán analizadas de acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, la cual se anexa, y que también se encuentra publicada en la página de la OEA en “Internet” en la siguiente dirección: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_method_IIIround_sp.pdf.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, el Estado Parte deberá hacer llegar la respuesta a este cuestionario por intermedio de su Misión Permanente ante la OEA, en

versión electrónica, acompañada de los documentos de soporte correspondientes, dentro del plazo fijado por el Comité.

Para los efectos anteriores, el correo electrónico de la Secretaría General de la OEA, al cual deberá enviarse dicha respuesta y podrán dirigirse las consultas para aclarar las dudas que se presenten, es el siguiente: LegalCooperation@oas.org

Se deben tener presente los plazos máximos fijados por el Comité en el calendario de la Tercera Ronda para responder el presente cuestionario, y la recomendación del mismo en el sentido de que dicha respuesta no tenga una extensión mayor de 35 páginas en relación con su contenido.

SECCIÓN I

PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA

CAPÍTULO PRIMERO

NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

- a) Describa las leyes, normas y/o medidas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción de su país y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.**

El 27 de diciembre de 2006 el Parlamento uruguayo sancionó la Ley N° 18.083 que introdujo modificaciones sustanciales al sistema tributario y que entró en vigor el 1° de julio de 2007. Entre las principales innovaciones de la ley está la creación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto a la Renta a las Actividades Económicas (IRAE) y el Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR). Hasta antes de su sanción Uruguay no tenía imposición sobre la renta personal de residentes o no residentes y solo tenía imposición sobre la renta empresarial. A los efectos del cálculo de la renta la Ley N° 18.083 sigue el criterio de la fuente nacional.

Esta legislación expresamente excluye en su artículo 24 literal b) la posibilidad de deducir las pérdidas derivadas de operaciones ilícitas:

“Tampoco serán deducibles:”

”B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.

Por su parte, el artículo 59 Sección VI del Decreto N° 150/07 que reglamenta el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) establece que: *“Las rentas derivadas de operaciones ilícitas deberán ser computadas pero no se tendrán en cuenta para la obtención de beneficios fiscales. Los gastos y costos que correspondan a tales rentas no podrán deducirse”*.

Asimismo el IRPF no admite deducciones salvo las expresamente establecidas en el artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Con base en estas disposiciones no es posible computar operaciones ilícitas para obtener beneficios fiscales. Cualquier pago indebido a un funcionario público en violación a la legislación contra la corrupción, además de constituir un delito, no puede ser computado para obtener una deducción a la renta.

b) Describa los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas y/o medidas para prevenir, investigar y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción de su país.

En caso de sospecharse o comprobarse la deducción de gastos provenientes de operaciones ilícitas para obtener beneficios tributarios, el derecho uruguayo cuenta con los siguientes instrumentos de prevención y represión: a) Las facultades inspectivas de la Administración Fiscal y las obligaciones del contribuyente; b) las sanciones administrativas previstas en el Código Tributario; y c) las sanciones penales previstas en el Código Tributario.

Facultades inspectivas y obligaciones del contribuyente: Las facultades inspectivas son amplias y permiten un eficaz contralor sobre el contribuyente. Están contenidas en los artículos 68 del Código Tributario y 68 del Capítulo de Disposiciones Varias de la Ley N° 18.083 que sustituyó el artículo 469 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005. Las obligaciones del contribuyente a su vez, en el artículo 70 del Código Tributario. Estas normas establecen:

Artículo 68. (Facultades de la Administración).- *“La Administración dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:*

- A) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, documentos y correspondencia comerciales, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones.*
- B) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.*
- C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requieran y hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración.*
- D) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento*
- E) Requerir informaciones a terceros pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma*
- F) Solicitar la constitución de garantía suficiente respecto de los créditos determinados cuyo adeudo esté pendiente.*

- G) *Intervenir o incautarse de los bienes muebles cuando éstos carezcan de los elementos externos de contralor o de las estampillas, sellos o cuños de valor que acrediten el correcto pago del tributo.*

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, la Administración requerirá orden judicial de allanamiento”.

Ley Nº 18.083, Capítulo de Disposiciones Varias, “Artículo 68: “Sustitúyese el artículo 469 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 por el siguiente:

“Artículo 469.- *Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que les sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS) para el control de los tributos.*

Quedan incluidos en la referida obligación, entre otros, los datos comprendidos en:

A) *El artículo 21 del Decreto-Ley 14.762 de 13 de febrero de 1978. Asimismo, a los efectos de este artículo, no será oponible ninguna limitación o reserva respecto a los datos llevados por la Dirección Nacional de Identificación Civil dispuesta por otras normas; B) La ley 17.738 de 24 de setiembre de 2004 no rigiendo a los efectos de este artículo las limitaciones, reservas y secretos dispuestas en la misma;*

C) *El secreto registral. El Poder Judicial y el Poder Legislativo quedan exceptuados de brindar información, datos o documentos correspondientes a actuaciones de carácter secreto o reservado.*

Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

La información recibida en virtud del presente artículo por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social queda amparada en el artículo 47 del Código Tributario.”

Código Tributario, “Artículo 70: *(Obligaciones de los particulares) Los contribuyentes y responsables están obligados a colaborar en las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración; y en especial deberán:*

- A) *Llevar los libros y registros especiales y documentar las operaciones gravadas en la forma establecida por la ley, el reglamento o las resoluciones de los organismos recaudadores*
- B) *Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.*
- C) *Conservar en forma ordenada los libros y demás documentos y registros durante el término de prescripción del tributo, según lo dispuesto por las normas pertinentes.*
- D) *Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, domicilios, establecimientos industriales o comerciales, oficinas, depósitos y medios de transporte.*
- E) *Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, comprobantes de legítima procedencia de mercaderías, y toda documentación relacionada con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.*
- F) *Comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributarla.*

G) Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida”.

- Sanciones administrativas: El Código Tributario en su Capítulo V establece las infracciones fiscales de naturaleza administrativa. Ellas son: a) Mora (artículo 94); b) Contravención (artículo 95); c) Defraudación (artículo 96); d) Omisión de pago (artículo 97); y e) Instigación pública a no pagar tributos (artículo 98). A los fines de la prevención de obtención de beneficios fiscales en contravención a las normas sobre corrupción la infracción relevante es la defraudación.

El artículo 96 del Código Tributario, bajo en nomen iuris de Defraudación, establece que: “*Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos.*

Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas.*
- B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración.*
- C) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible.*
- D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal*
- E) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos*
- F) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o el reglamento con fines de control.*
- G) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.*
- H) Omitir la versión de las retenciones efectuadas*
- I) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.*

Será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso”.

- Sanciones penales: En cuanto a las sanciones penales, el artículo 110 del Código Tributario establece el delito de defraudación en los siguientes términos: “*El que, directamente o por*

interpuesta persona, procediera con engaño con el fin de obtener, para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de sus tributos, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría. Este delito se perseguirá a denuncia de la Administración Tributaria, mediando resolución fundada". La finalidad de obtención de un "provecho indebido" que requiere el delito no solo se materializa en una disminución del tributo a pagar sino también en la obtención de beneficios indebidos como créditos fiscales.

- Debe destacarse que cuando la defraudación fiscal se materializa con fondos provenientes de actos de corrupción, además de otras conductas de crimen organizado, a partir del 1º de enero de 2009 será investigada por Juzgados y Fiscalías especializados en Crimen Organizado. Dichos juzgados fueron creados por el artículo 14 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2007 según la siguiente norma: "*Créase en el Poder Judicial a partir del 1º de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:*

En todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982.

En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

Las Fiscalías respectivas, en el ámbito del Poder Ejecutivo, fueron creadas por la Ley N° 18.390. El artículo 1º de esta ley dispone:

"Artículo 1º.- Créanse dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado, cuya competencia será la correspondiente a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal con especialización en crimen organizado".

- c) Mencione brevemente los resultados objetivos de la aplicación de las respectivas leyes, normas y/o medidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.**

El cuerpo normativo reseñado se ha cumplido y se cumple correctamente, dentro del marco de competencias de los organismos involucrados y según las capacidades funcionales de cada uno de ellos. Debe destacarse el fortalecimiento institucional que han desarrollado algunos organismos, en particular la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, los que han profesionalizado sus cuadros técnicos e inspectivos y modernizado su estructura logística en forma muy importante en los últimos años, todo lo cual ha redundado en su notoria mejora de gestión. Se

está recabando los datos estadísticos que se encuentran disponibles sobre la materia y cuya información será remitida a la brevedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

- a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción? En caso afirmativo, indíquelas con precisión; descríbalas brevemente; relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstas y, con respecto a ellas, refiérase en particular a los siguientes aspectos:
- i. Sociedades mercantiles y otras asociaciones que estén obligadas a llevar registros contables de sus operaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de contabilidad en su país.

Tal como lo declara el Pronunciamiento N° 6 del Consejo Directivo del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay, los registros contables son aquellos documentos o soportes en los cuales se escritura, archiva o expone información contable; constituyendo tales, todos los elementos de registración entre una transacción dada y los informes contables, cualquiera sea el medio material utilizado; siendo alcanzadas, las sociedades que tienen por objeto la realización de uno o más actos de comercio, o en general, una actividad sujeta al derecho mercantil.

- Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 de 4 de setiembre de 1984 (LSC) exige en diversas normas que las sociedades lleven registros contables adecuados. Las disposiciones aplicables son las siguientes:

“Artículo 87. (Estados contables).- Dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre del ejercicio económico, los administradores de la sociedad deberán formular como mínimo:

A) El inventario de los diversos elementos que integren el activo y pasivo social a dicha fecha.

B) El balance general (estado de situación patrimonial y de resultados).

C) La propuesta de distribución de utilidades, si las hubiera”.

“Artículo 88. (Normas generales).- El ejercicio económico será de un año y su fecha de cierre determinada por los administradores de la sociedad. La duración del ejercicio sólo podrá ser

modificada excepcionalmente con aprobación de la mayoría social o de la asamblea en su caso y tratándose de una sociedad anónima abierta, con la conformidad del órgano estatal de control.

Los estados contables deberán ser confeccionados de acuerdo a normas contables adecuadas que sean apropiadas a cada caso, de tal modo que reflejen, con claridad y razonabilidad, la situación patrimonial de la sociedad, los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas.

Para la elaboración de los estados contables correspondientes a cada ejercicio, se seguirán las mismas formas y los mismos métodos de valuación utilizados en los ejercicios precedentes. Toda variación en tal sentido, deberá ser razonablemente fundada y aprobada expresamente por la mayoría social o la asamblea en su caso”.

“Artículo 89. (Estado de situación patrimonial).- El estado de situación patrimonial deberá reflejar la situación económica y financiera de la sociedad al cierre del ejercicio y expondrá las cuentas del activo, las del pasivo y las del capital, reservas, provisiones y resultados con un grado de detalle que sea suficiente para permitir formarse un juicio sobre la composición del patrimonio a dicha fecha y sobre el valor de los elementos que lo integren.

Deberán indicarse en notas, que formarán parte integrante del estado de situación patrimonial los criterios empleados para la valuación de los activos y pasivos y deberá aclararse expresamente si los mismos coinciden o no con los aplicados en el balance inmediato anterior. En caso de cambio de criterio, deberá informarse la incidencia que los mismos hayan tenido en el patrimonio y los resultados.

Las sociedades controlantes en virtud de participaciones sociales o accionarias deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados”.

“Artículo 90. (Estado de resultados).- El estado de resultados del ejercicio deberá indicar, por separado, los originados en la actividad ordinaria de la sociedad y los provenientes de operaciones extraordinarias, discriminando los rubros positivos y negativos en la medida necesaria para permitir formarse un juicio claro sobre el volumen y contenido de cada uno de los rubros”.

“Artículo 91. (Norma especial).- La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Asimismo podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes”.

- De singular importancia es la Ley N° 17.904 de 14 de Octubre de 2005. Esta ley en su artículo 16 estableció la inscripción de directores, administradores y síndicos en el Registro Nacional de Comercio. Debido a ello la información sobre identidad de los directores de una sociedad comercial es de acceso público:

“Las sociedades ya inscriptas en el Registro dispondrán de un plazo de un año desde el 1° de enero de 2006, para realizar la inscripción de sus actuales administradores, directores, representantes, liquidadores, cambio de sede social y convenios de sindicación”. (Artículo 16 de la Ley 17.904)

- Una especial referencia merecen las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFIs), creadas por la Ley N° 11.073 de 24 de junio de 1948. Básicamente son sociedades anónimas constituidas en Uruguay, con domicilio en Uruguay, pero que únicamente pueden ejercer actividades comerciales o inversiones corporales en el extranjero, ya sean títulos, valores o inmuebles. La única actividad que les está permitida en Uruguay es la de tener cuentas o depósitos bancarios.

Bajo la ley uruguaya las SAFIs (Sociedades Anónimas Financieras de Inversión) están sujetas a estrictos contralores. Los directores de la sociedad son públicos, debiendo inscribirse los mismos en el Registro Nacional de Comercio, en la Dirección General Impositiva (DGI) y en el Banco de Previsión Social (BPS).

Las SAFIs (al igual que el resto de las sociedades anónimas uruguayas radicadas en Uruguay) pueden emitir acciones al portador, pero anualmente al realizar la asamblea ordinaria el accionista debe comparecer a la asamblea (por sí o representado por un tercero) quedando su nombre registrado en el Registro de Accionistas y Asistencia a Asambleas (a diferencia de los paraísos fiscales donde no existe libro de asistencia a asambleas ni es obligatoria realizar asambleas para aprobar el balance de la compañía).

Deben llevar contabilidad (a diferencia de los paraísos fiscales donde no rige esta obligación) y registrar sus operaciones en el Libro Diario y su balance anual en el Libro Inventario. Asimismo, anualmente presentan un balance a la DGI y a la Auditoría Interna de la Nación (AIN). El balance a AIN se presenta cuando los activos superan los USD 480.000 aproximadamente o cuando los ingresos superan los USD 1.600.000.

Dichas sociedades pagan impuestos en función de su actividad y no una tasa fija anual sin importar su actividad como sucede en los paraísos fiscales. A modo de ejemplo, una SAFI que tenga activos por USD 5.000.000, pagaría anualmente por concepto de impuesto a las SAFIs entre USD 5.000 y USD 15.000. Adicionalmente la SAFI podría pagar otros impuestos vía retención como el impuesto al patrimonio a una tasa del 1,5 % sobre los saldos adeudados al exterior al 31 de diciembre de cada año por conceptos diferentes a préstamos o saldos de precios de importación.

Asimismo las SAFIs se encuentran sujetas al control de la DGI y del BPS por los aspectos impositivos y al control de la AIN por todos los aspectos societarios, desde su formación, sus posteriores reformas de estatutos hasta la disolución. Las SAFIs cuentan también obligatoriamente con libros de actas de asamblea y de actas de directorio, debiendo cumplir con todas las mismas formalidades societarias que el resto de las sociedades anónimas en el Uruguay, a modo de ejemplo aprobar el balance anual, publicar mediante edictos en el diario oficial en caso de reducciones de capital para dar garantías a los terceros involucrados, etc.

No obstante en consonancia con su política de transparentar el sistema financiero y evitar el uso abusivo del régimen societario, que data de mediados del siglo XX, a partir del 1° de julio del 2007 en oportunidad de la entrada en vigencia de la reforma tributaria, Uruguay decidió dar un claro mensaje en esa dirección. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.083 no podrán iniciarse trámites de aprobación de estatutos, ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley N° 11.073 concordantes y modificativas. Asimismo el artículo 5° establece que las SAFIs ya existentes podrán continuar con su régimen especial de tributación pero sólo hasta los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2010. A partir del 1 de enero de 2011 se adecuarán preceptivamente al régimen general de tributación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá disponer la aplicación de las normas sobre documentación y contabilidad establecidas para las sociedades en general por la Ley N° 16.060.

ii Exigencias relativas a la manera en la que deben llevarse dichos registros contables, indicando el tiempo por el que deben conservarse; si deben ser reflejados en libros de contabilidad o a través de cualquier otro medio que ofrezca la debida protección de su contenido; si deben constar en los mismos todos los gastos, pagos o contribuciones en dinero o en especie, especificando su causa u objeto e identificando plenamente a sus destinatarios; y si deben estar soportados mediante comprobantes que contengan la información necesaria para constatar su veracidad.

Las exigencias relativas al modo de llevar los registros contables están contenidas en el Código Tributario, en el Código de Comercio, Libro I, Título II, Capítulo III, artículos 54 a 80 y en diversos decretos del Poder Ejecutivo.

- El literal a) del artículo 70 del Código Tributario establece:

“Los contribuyentes y responsables están obligados a colaborar en las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración; y en especial deberán:

A) Llevar los libros y registros especiales y documentar las operaciones gravadas en la forma establecida por la ley, el reglamento o las resoluciones de los organismos recaudadores”.

- Decretos del Poder Ejecutivo y Código de Comercio:

Por Decreto del Poder Ejecutivo N° 162/004 Uruguay adoptó las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) como criterios técnicos para la preparación y presentación de la información contable (estados contables).

En los libros y estados contables deben reflejarse todos los gastos, pagos, contribuciones, así como sus destinatarios.

Los requisitos para llevar el Libro Inventario, se abre con el inventario de los bienes afectados al giro en el momento de empezar la actividad comercial y contiene además el balance que se debe formular todos los años, al vencimiento de cada ejercicio. Las formalidades tienen como finalidad, evitar el falseamiento de las constancias en la contabilidad, impidiendo agregados y sustituciones y con ello se garantiza la buena fe.

El Artículo 44, apartado 2 del Código de Comercio, exige la utilización del idioma español; mientras que el Artículo 66 del mismo establece tres prohibiciones: alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones; dejar blancos o huecos; hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas; tachar asiento algunos; mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

El Artículo 65 del Código contiene cuatro requisitos: encuadernados, forrados, foliados y rúbricas (del Juez y Escribano del Juzgado correspondiente), siendo sustituido actualmente este último requisito, por la habilitación. Por Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 495, se facultó al Poder Ejecutivo a autorizar sistemas sustitutivos del certificado. La Ley N° 16.871 del 28 de setiembre 1997 en su artículo 51 se refiere a habilitación de libros, que hará el Registro Nacional de Comercio o en su defecto el Registro de la Propiedad Inmueble, y no a certificación, aunque establece que la habilitación contiene una certificación.

El artículo 80 del Código de Comercio establece que los libros de comercio deben conservarse por un lapso de 20 años desde el cese del negocio

iii Mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas, tales como prohibiciones relativas a establecer cuentas u operaciones sin registro contable, registrar gastos inexistentes o con indicación incorrecta de su objeto, adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos, y destruir documentos de contabilidad antes del tiempo por el que deben conservarse; al igual que sanciones de tipo penal, pecuniario o de cualquier otro género para los infractores de estas prohibiciones y órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar su violación y de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Existen al respecto normas de prevención en la esfera administrativa y normas sancionatorias en el ámbito penal.

Además de las obligaciones contenidas en el artículo 70 del Código Tributario transcrito en la Sección I apartado b), el Poder Ejecutivo Nacional ha impuesto la unificación de las Normas Contables.

En cuanto a las Normas Contables aplicables para la confección de los Estados Contables, la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, establece: "*Artículo 91° (norma especial).- La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales. Asimismo podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes*"

En base a ello, el Poder Ejecutivo, asesorado por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por Resolución N° 90/991, de 27 de febrero de 1991, ha fijado como objetivo apoyar la implementación de un plan de mejora de la transparencia informativa de los mercados, a través de la existencia de un proceso sostenido y efectivo de adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), emitidas por el Comité de Normas Internacionales (IASC - International Accounting Standards Committee), cuya traducción al español fue revisada y autorizada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board); ha aprobado las Normas Internacionales de Contabilidad vigentes a mayo de 2004 y la Norma Internacional de Información Financiera N° 1, por Decretos N°s. 162/004, 222/004 y 90/005, de 12 de mayo de 2004, 30 de junio de 2004 y 25 de febrero de 2005, respectivamente.

Por Decreto N° 266/007 de fecha 31 de julio de 2007, aprobó dichas normas, siendo obligatorias para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2009, y que comprenden: a) Las Normas Internacionales de Información Financiera; b) Las Normas Internacionales de Contabilidad; y c) Las interpretaciones elaboradas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera o el anterior Comité de Interpretaciones.

Será de aplicación en lo pertinente, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros adoptado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Los estados contables básicos comprenden: a) Estado de situación patrimonial; b) Estado de resultados; c) Estado de origen y aplicación de fondos; d) Estado de evolución del patrimonio; y e) Notas a los estados contables.

Las notas a los estados contables deberán contener, además de las revelaciones requeridas por el Decreto N° 103/991, de 27 de febrero de 1991, a saber: estar formulados de acuerdo a las normas contables adecuadas y en especial a las contenidas en este decreto; haber sido aprobados por la mayoría social o el órgano competente de la sociedad.

Asimismo la Auditoría Interna de la Nación (AIN), tiene facultades de fiscalización sobre las sociedades anónimas. Las sociedades anónimas abiertas (cotizantes en bolsa) deben visar sus estados contables por dicho órgano. También las sociedades cooperativas son fiscalizadas por la AIN.

Los registros contables y los balances son considerados documentos privados y Uruguay no sanciona penalmente la falsedad del contenido de los documentos privados sino la falsedad material del documento. El artículo 240 del Código Penal establece:

“(Falsificación o alteración de un documento privado): El que hiciere un documento privado falso, o alterare uno verdadero, será castigado, cuando hiciere uso de él, con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría”.

La mera falsedad de un balance o de un asiento contable no constituye por sí misma un delito en Uruguay. Si el documento falso es utilizado para engañar a una o más personas queda subsumido en el delito de estafa previsto en el artículo 347 del Código Penal:

“(Estafa): El que con estratagemas o engaños artificiosos, indujere en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría”.

La destrucción de documentos sí tiene sanción penal. El artículo 244 del Código Penal establece:

“(Destrucción, supresión, ocultación de un documento o de un certificado verdadero): El que destruyere, ocultare, suprimiere en todo o en parte un documento o un certificado verdadero será castigado con las penas que el Código establece para la falsificación de tales documentos”

- b) En relación con la pregunta a), mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas a que ella se refiere, tales como acciones que se hayan desarrollado para prevenir o investigar su incumplimiento y las sanciones impuestas al respecto, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.**

Los sistemas de contralores explicitados precedentemente han funcionado relativamente bien, sin perjuicio de su permanente ajuste a nuevas exigencias. Sin poder afirmarse que el delito de soborno sea de muy bajo perfil en el país, se entiende que la normativa vigente, tanto en sus aspectos preventivos como punitivos, es bastante adecuada a las exigencias que derivan de la Convención Interamericana. Ello sin perjuicio de la iniciativa en curso, con media sanción

parlamentaria, de incorporar a los funcionarios de organismos internacionales en el concepto de soborno transnacional.

El sistema de registros contables a que se encuentran sujetas las sociedades comerciales se ha ido perfeccionando gradualmente y como surge de lo expuesto, incorporando los patrones internacionales más recientes en la materia. Asimismo, simultáneamente se ha ido fortaleciendo a los organismos encargados de su contralor, lo que ha derivado en un más funcional y efectivo sistema de vigilancia sobre la actuación de dichas personas jurídicas.

Se están recabando los datos estadísticos que se encuentran disponibles sobre la materia y cuya información será remitida a la brevedad.

- c) En caso de que no existan las normas y/u otras medidas a las que se refiere la pregunta a), indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a lo previsto en el párrafo 10 del artículo III de la Convención.**

Se remite a la respuesta dada en el literal a).

CAPÍTULO TERCERO

SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

1. Tipificación del soborno transnacional

- a) ¿Prohíbe y sanciona su Estado, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.**

El soborno transnacional es considerado un acto de corrupción bajo la ley uruguaya. El artículo 29 de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 tipifica el delito de “Cohecho y Soborno Transnacionales”. Esta disposición castiga con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría a cualquier persona que ofrezca u otorgue dinero u otro provecho de naturaleza económica a un funcionario público extranjero con el propósito de facilitar o celebrar un negocio de comercio exterior uruguayo.

El autor del ofrecimiento puede ser un nacional o un residente habitual. Como Uruguay no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se puede considerar autor de este delito a una empresa con domicilio en el país. En este caso el delito recae sobre la persona física de la empresa que realice el ofrecimiento.

El delito se comete no sólo cuando el ofrecimiento se realiza en Uruguay sino también cuando el ofrecimiento se realice en el extranjero. En ese caso se deben dar las condiciones sobre extraterritorialidad de la ley penal previstas en el artículo 10 del Código Penal Uruguayo. Estas son: a) que el delito sea cometido por un uruguayo, b) que la conducta esté tipificada como delito tanto en la ley uruguaya como en la ley del país en que se realiza el ofrecimiento ilícito, c) que el autor del ofrecimiento no fuese enjuiciado por el Estado donde se realizó el ofrecimiento y que se encuentre en territorio uruguayo. En este caso se aplicara la sanción más benigna de entre las dos legislaciones involucradas.

El delito se configura con el mero ofrecimiento u otorgamiento sin que se exija la efectiva entrega de dinero o que se produzca el provecho prometido. Al mencionarse –además del ofrecimiento de dinero- otro “provecho económico” el ofrecimiento puede comprender una multiplicidad de beneficios que se adecuen al caso concreto.

La norma no comprende el ofrecimiento a funcionarios oficiales de organismos internacionales. No obstante el Poder Ejecutivo, a sugerencia de la Junta de Transparencia y Ética Pública envió al Parlamento un Proyecto de ley para incluir a estos funcionarios dentro del tipo penal. Dicho ley tiene actualmente media sanción parlamentaria por parte del Senado de la República. El texto actualmente vigente es el siguiente:

“Artículo 29 de la Ley N° 17.060: “(Cohecho y soborno transnacionales). El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral 5° del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría”.

El artículo 10 numeral 5° del Código Penal establece lo siguiente:

“(La ley penal. El principio de la defensa y el de la personalidad) Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones :

5° Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna”.

b) Si su Estado ha tipificado como delito el soborno transnacional, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

No se registran antecedentes de aplicación de esta figura penal en la jurisprudencia uruguaya.

c) En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el soborno transnacional, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

Uruguay ha tipificado el soborno transnacional como se desprende en la respuesta al literal a).

2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el soborno transnacional

- a) Si su Estado no ha tipificado como delito el soborno transnacional, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.**

Debido a que Uruguay ha tipificado el soborno transnacional Uruguay brinda cooperación en relación con este delito al no plantearse problemas de doble identidad.

- b) En caso de que la respuesta posible anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo, a los últimos cinco años.**

No se registran solicitudes de asistencia internacional relacionados con este delito.

CAPÍTULO CUARTO

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

1. Tipificación del enriquecimiento ilícito

a) ¿Ha tipificado su Estado como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

Uruguay no ha tipificado el enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo IX de La Convención.

A nivel parlamentario se produjo un intenso debate al respecto en oportunidad de que el Senado, tomando en consideración los preceptos contenidos en la CICC, consideró la actual Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 “Normas referidas al uso indebido del poder público (corrupción)”, por la cual se creó la actual Junta de Transparencia y Ética Pública, se estableció la obligatoriedad de la presentación de declaraciones juradas patrimoniales por parte de ciertos funcionarios públicos y se crearon y ajustaron varias figuras penales vinculadas a la corrupción. La propuesta de tipificar el delito del enriquecimiento ilícito fue votada, luego de profusas fundamentaciones a favor y en contra, por catorce senadores en 29, siendo rechazada por un voto de diferencia.

En atención a que el Artículo X de La Convención establece que el delito de enriquecimiento ilícito se tipificará “Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico”, la mayoría parlamentaria entendió que esta configuración delictiva implica una inversión de la carga de la prueba, que al vulnerar el principio de inocencia, resultaría incompatible con los principios constitucionales del país. Se le reprochó además que en el caso falta nada menos que la conducta, elemento básico del delito y que la posesión patrimonial injustificada – porque si el enriquecimiento es “ilícito” ya estaría atrapado por otro delito- sería, como han alegado algunos autores, más que un delito de sospecha, la sospecha de un delito.

No obstante, durante el trámite parlamentario se volcaron sólidos argumentos a favor de la creación de esta figura penal, insistiéndose en que podría resultar un instrumento muy útil en la lucha contra la corrupción, que por la peculiaridad del caso se justificaba la inversión por excepción de la carga de la prueba y que en el derecho comparado esta figura había sido ampliamente aceptada.

Tomando en consideración estas firmes posturas a favor de la creación del delito de enriquecimiento ilícito (y sin que esto supusiera clausurar definitivamente el debate), se acordó incorporar como circunstancia agravante especial de los delitos de corrupción, en el lit.2º. del art.163 ter del Código Penal, “*Que el sujeto activo haya obtenido como consecuencia de cualesquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial*”(art. 9º de la Ley N° 17.060)

b) Si su Estado ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

Al no estar tipificado el enriquecimiento ilícito como delito no es posible responder esta pregunta.

c) En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

No existen proyectos al respecto.

2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el enriquecimiento ilícito

a) Si su Estado no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.

La cooperación penal internacional se divide en tres niveles. El primer nivel comprende las medidas de naturaleza de mero trámite, denominadas de “curso mínimo procedimental” tales como meras notificaciones y aquellas que se dirijan a la obtención de pruebas en el Estado requerido, como por ejemplo declaraciones de testigos, citaciones, traslados voluntarios a testificar en el Estado requirente, etc.

El segundo nivel compromete más seriamente los derechos del concernido, pues este grado de asistencia judicial comprende medidas capaces de causar gravamen irreparable a derechos fundamentales de las personas. Se trata de medidas tales como embargos, registros, bloqueos de cuentas, relevamiento de secretos y otros análogos.

Por último, el tercer nivel se expresa en el grado más intenso de cooperación, la extradición. Estos dos últimos niveles requieren el cumplimiento de la doble identidad de la conducta esto es, que la conducta criminalmente investigada en el Estado requirente sea también delito en el Estado requerido.

La exigencia de la doble identidad para este tipo de medidas de cooperación es una constante en los tratados de asistencia penal suscritos por Uruguay.

- Tratado entre Uruguay y México, cuyo artículo IV establece que *“Las solicitudes de asistencia deberán ser ejecutadas aunque los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a las solicitudes no constituyan un delito tipificado por el derecho de la Parte Requerida, salvo en aquellos casos en los que se requieran medidas de apremio”*.

- El artículo 1.2 del Tratado entre Uruguay y Cuba establece también que *“Salvo en las situaciones previstas en el artículo 21, la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado requerido”*. Y el artículo 21 del mismo Tratado refiere a las medidas de Registro, Embargo, Secuestro (retención preventiva de bienes) y Entrega de Objetos

- El artículo 1.4 del Tratado entre Uruguay y Canadá establece también que *“La asistencia se otorgará aun cuando la conducta sujeta a investigación, procesamiento o procedimientos en el Estado requirente no sea tipificada como delito por las leyes del Estado requerido, excepto en los*

casos estipulados por los artículos 12 y 13. No obstante, en este último caso el Estado requerido podrá autorizar la prestación de asistencia dentro de los límites previstos por su legislación". Dichos artículos refieren también a las medidas de segundo nivel, tales como el registro, embargo, entrega de objetos, etc.

- El Tratado entre Venezuela y Uruguay en su artículo 1.2 dispone que *"Salvo en las situaciones previstas en el artículo 21, la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado requerido"*. Dicho artículo 21 refiere al registro, embargo, secuestro, retención preventiva de bienes y entrega de objetos.

Pese a no tener tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, Uruguay igualmente brinda asistencia internacional en estos casos. En materia de levantamiento de secreto bancario la jurisprudencia uruguaya ha accedido a la cooperación. Los casos relevados son los siguientes:

- El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno en Sentencia N° 94 de 6 de junio de 2001 expresó: *"El hecho de que nuestra legislación no contenga un delito con el mismo nombre específico, no es óbice para no habilitar la medida si los elementos estructurales del delito, en especial el tipo, están contemplados en nuestra ley. Véase que la citada norma, fundamento para denegar la medida probatoria solicitada por la autoridad requirente en el exhorto que nos ocupa -art. 36 inc. 2º de la ley N° 17.060, no establece que el nombre del delito sea el mismo en ambos Estados, sino que los hechos que se investigan constituyan delito en el Estado requerido "...debe tratarse en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional..."*. Parece claro entonces que, a partir del concepto de "corrupción" (art. 3º de la citada ley), y de las modificaciones introducidas por la misma a los artículos del Código Penal que castigan delitos contra la Administración Pública (art. 8º), se puede considerar cumplido el requisito de la doble incriminación. En la hipótesis de que esas conductas se realicen en "beneficio propio" y no de terceros, nada obsta que se parifiquen con el "enriquecimiento ilícito" de la ley argentina".

- Similar caso fue resuelto también favorablemente por el Juzgado Letrado en lo Penal de 16º Turno en Resolución N° 338/000 en la que se dijo: *"...por las razones expuestas por el Sr. representante del Ministerio Público que se comparten y por entender que en el ámbito de la investigación penal que lleva el Juez Federal competente en la República Argentina, la conducta investigada cumple con el principio de doble incriminación más allá del nomen iuris atribuido en la denuncia presentada ante la Sede judicial argentina" "...Pues, si bien la figura por la que se investiga a la denunciada no tiene cabida en el derecho patrio con ese nomen iuris, la conducta presuntamente reprochable podría encuadrar en algunas de las tipificadas por nuestra legislación penal..."*".

b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

Los casos existentes se mencionaron en la respuesta al literal a).

CAPÍTULO QUINTO

NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION)

En caso de que su Estado haya tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y/o del enriquecimiento ilícito, previstas en los párrafos 1 de los artículos VIII y IX de la Convención, con posterioridad a su ratificación, indique si ha notificado tal hecho al Secretario General de la OEA.

Sí, oportunamente se realizó la notificación respecto a la aprobación de la figura delictiva del soborno transnacional por la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

CAPÍTULO SEXTO

EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)

- a) **Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo XIII, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Convención, permite el marco jurídico de su país considerar esta Convención como la base jurídica de la extradición en relación con los delitos que ha tipificado de conformidad con la misma?. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas que lo permitan y adjunte copia de ellas.**

En el derecho uruguayo de fuente nacional, bajo el nomen iuris “Extradición”, los artículos 13 y 32 del Código de Proceso Penal, articulan el régimen general del instituto, estableciendo los presupuestos para que la extradición sea procedente. El último inciso del artículo 13 citado establece que *“la extradición puede otorgarse u ofrecerse aún por delitos no contemplados en los Tratados, siempre que no existiera prohibición en ellos”*, de ahí la tradición uruguaya de larga data en el ámbito de esta modalidad de cooperación internacional, que tuvo una base convencional fundamental en los Tratados de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889 y 1940 (artículos 30 y 29 respectivamente). A su vez, debe admitirse que para Uruguay la vigencia de la CICC constituye base jurídica para solicitar y conceder la extradición de criminales por los delitos tipificados en este instrumento internacional, aún en caso de que entre el Estado requirente y requerido no exista Tratado. De hecho, el artículo 31 de la Ley 17.060 de 28 de diciembre de 1998 - que introdujo modificaciones en la redacción de tipos penales y creó nuevas figuras en el Título IV del Código Penal “Delitos contra la Administración Pública” para adecuar las disposiciones a las exigencias de la CICC- preceptúa que: *“El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor. En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.”*

De esto surge que Uruguay, por medio de sus jueces competentes, pueda solicitar la extradición de personas imputadas de delitos de corrupción a los demás Estados parte así como concederla al extranjero cuando personas sitas en su territorio fueran reclamadas por autoridades competentes del extranjero.

A su vez, deben considerarse, dada su especificidad, las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Ley 17.060 a los efectos extraditorios en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para la entrega de la persona requerida al Estado solicitante, así como por las características del hecho cometido. *“Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal”.*

“Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político”.

Desde el punto de vista procesal, el Código del Proceso Penal vigente - D.Ley N° 15.032 de 7 de julio de 1980- dispone *“Artículo 32. (Régimen de la extradición)- Si no existe tratado, la extradición sólo puede verificarse con sujeción a estas reglas:*

- A) Que se trate de delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaría;*
- B) Que la reclamación se presente por el respectivo Gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto;*
- C) Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición previa audiencia del inculgado y del Ministerio Público en lo penal.*

Siendo que el art.32 del Código del Proceso Penal citado precedentemente regula básicamente un proceso de tipo incidental, se aplica analógicamente, en aquellos aspectos no determinados en la referida norma, el procedimiento detallado en los Tratados de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889 (art.30) y 1940 (art.29), cuyas etapas sustanciales son: recepción de la demanda de extradición, antecedida generalmente del arresto preventivo, traslado al Ministerio Público y al reclamado y resolución con la posibilidad de oponer recurso de apelación ante el superior.

Corresponde asimismo informar que existe un Código del Proceso Penal más reciente –con regulación expresa del procedimiento de extradición- pero que tiene su vigencia suspendida y que se encuentra trabajando una Comisión Asesora del Poder Ejecutivo, proyectando un nuevo texto de dicho Código.

- b) Si su Estado puede denegar una solicitud de extradición relativa a los delitos aludidos en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque se considere competente, indique si, cuando esto ocurre, en su país se procede a presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento y si se informa oportunamente al Estado requirente acerca de su resultado final. En caso**

afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.

Desde el punto de vista ius-privatista, se entiende que la excepción de la nacionalidad es bastante a-técnica como fundamento dirimente de la entrega y el país no la recepta para denegar la extradición de la persona reclamada si se cumplen los otros requisitos legales. Del análisis de las normas vigentes al respecto, puede indicarse que dicha excepción no está prevista en la normativa nacional y en términos generales tampoco en la convencional, pudiendo citarse como excepción el Tratado bilateral de extradición con Italia de 14 de abril de 1879, art. XI. No obstante, y en sujeción a los principios del derecho extraditorio, en esa hipótesis, el Estado rogado que niega la entrega, queda obligado a enjuiciar a la persona dentro de su territorio. Asimismo, la referida excepción también aparece prevista en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados parte del MERCOSUR de 1998 (ratificado por Ley N° 17.499 de 27 de mayo de 2002), actualmente vigente entre Uruguay, Brasil y Paraguay, (y extensivo a Chile y Bolivia por Ley N° 17.498 también de la fecha preindicada), pero está limitada a los casos en que el Estado reclamado no pueda entregar a un nacional cuando una norma constitucional suya se lo impida, como es el caso de la previsión del derecho brasileño. Concomitantemente, en este caso, el Estado rogado queda obligado a someter a juicio a esa persona por los hechos que se le imputan en el Estado reclamante, de modo tal que se procura el castigo del delincuente y evitar su impunidad.

La limitación para que el Estado parte niegue la extradición por razón de nacionalidad al amparo de la vigencia de normas constitucionales al respecto, no determina que los otros Estados parte, por otras razones, se nieguen a entregar a un reclamado por motivo de nacionalidad. Asimismo tampoco los Estados parte del MERCOSUR que hacen lugar a la entrega de nacionales pueden invocar razones de falta de reciprocidad con Brasil, por ejemplo, para no entregar a sus nacionales porque ese Estado no entrega a sus ciudadanos. La norma sólo faculta a no entregar a nacionales por razones propias constitucionales, no por falta de reciprocidad.

c) Indique si su Estado procede a detener a la persona que se encuentre en su territorio cuya extradición se solicita por otro Estado Parte en la Convención, o a adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.

En el derecho convencional extraditorio, ratificado y vigente para el Uruguay, se prevé el instituto del arresto preventivo o detención provisoria. Tanto en tratados multilaterales antiguos como los de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 como en los modernos, así como en los bilaterales con diversos Estados sobre la materia, se prevé el arresto preventivo y la utilización de INTERPOL como conducto para verificar la misma.

A nivel regional y en una solución más moderna, el Tratado de Extradición entre los Estados del MERCOSUR también la prevé en su artículo 29, que bajo el nomen iuris de “*Detención Preventiva Con Fines de Extradición*” dispone:

“1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de cuarenta días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.”

Una vez detenida preventivamente la persona, el pedido formal de extradición debe ser introducido en el país en el plazo previsto por el tratado que resulte aplicable. De lo contrario, la sede judicial nacional rogada, deberá de poner en libertad de inmediato al detenido. A nivel de la normativa de fuente nacional, el Código del Proceso Penal actualmente en vigencia, carece de regulación al respecto. Esta situación genera diversas interpretaciones en la jurisprudencia. Un sector entiende que es una facultad cautelar implícita en los poderes del juez rogado detener preventivamente a una persona reclamada del extranjero imputada de delitos. Otro, entiende que restringir la libertad ambulatoria de una persona requiere de norma legal habilitante por afectar derechos constitucionales y al carecer el derecho procesal penal uruguayo del instituto del arresto preventivo, no podría en ese caso procederse a la detención de personas. Esta disparidad de criterios está requiriendo en forma urgente la aprobación de normativa que la prevea como debe actuarse cuando no existan tratados aplicables al pedido extraditorio. En la normativa que se proyecta, conforme a lo expuesto más arriba, seguramente que habrá de regularse la detención preventiva.

- d) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas vigentes en su Estado en materia de extradición, en relación con los delitos antes aludidos, tales como solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de esos delitos y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el**

mismo propósito le han formulado dichos Estados, indicando los resultados de tales trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

El Uruguay tiene una larga tradición jurídica de cooperación internacional en materia de extradición. Debe tenerse en cuenta que ya en 1889 se suscribieron los primeros tratados de derecho internacional privado y materias vinculadas, incluso antes que la obra de La Haya, y entre ellos está el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 que regula profusamente el instituto así como la detención preventiva. Incluso, el Uruguay concede la extradición en ausencia de tratado, arts. 13 y 14 Código Penal, si se dan los requisitos de legalidad, doble incriminación, no aplicación de pena de muerte o cadena perpetua, etc. De manera que en la historia judicial uruguaya existen muchos pedidos librados y receptados de extradición, en los que se han entregado miles de personas a la autoridad reclamante extranjera competente. En los tratados suscritos por el Uruguay se prevé la vía diplomática, es decir, que los pedidos de extradición salen del país y llegan al mismo, respectivamente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Es la vía histórica, hoy dejada de lado aún para la extradición en muchos países, por la lentitud de la misma y su largo encadenamiento, si se la compara sobre todo con la más moderna y ágil vía de la “autoridad central”.

En el derecho convencional uruguayo, solamente en los tratados bilaterales con Argentina y con el Reino de España, los dos de 1996, por así disponerlo ambos a texto expreso, llegado el pedido de extradición al país por la vía diplomática, la Cancillería debe enviarlos a la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, radicada en el Ministerio de Educación y Cultura (Decretos 407/85 y 95/96), como puerta de entrada al sistema, la que los introduce ante el Poder Judicial. Asimismo, en los casos de extradiciones activas que pidan nuestros jueces, con Argentina y con España, los pedidos deben ser enviados a la Autoridad Central para que ésta los envíe a su vez a la Cancillería uruguaya, para su remisión al Estado rogado por la vía diplomática. Por lo que, la autoridad que tiene realmente una ingerencia mayor en los casos de extradición (activos y pasivos) es el Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección General de Asuntos Jurídicos). Sobre el particular se adjunta información en el Anexo Informativo, la que se complementará en su oportunidad.

SECCIÓN II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES POR PAÍS DE LAS RONDAS ANTERIORES

1. Primera Ronda

1.- NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (Artículo III, Párrafos 1 y 2 de la Convención)

1.1.- Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

Recomendación:

1.1.- “Fortalecer aún más la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses”

A) A los efectos de proceder a la implementación legal de varias de las recomendaciones formuladas en la Primera Ronda de Análisis, entre ellas las referidas a los conflictos de interés, y de otras sugerencias resultantes de la experiencia adquirida en el cumplimiento de las funciones cometidas a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado (actualmente Junta de Transparencia y Ética Pública, JUTEP), ésta preparó un anteproyecto de ley de “*Ajustes a la Ley 17.060*” en ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal D del numeral 5 del art. 4 de la Ley N° 17.060. (Su texto fue remitido en oportunidad del Informe de Avance presentado en la SEXTA REUNIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS.

No habiéndose dado trámite parlamentario al mismo y teniéndose presente que se había producido la designación de nuevos integrantes de la JUTEP, con fecha 1 de marzo de 2006, el Ministerio de Educación y Cultura remitió nuevamente a la Junta el referido anteproyecto a efectos de su consideración.

Este Cuerpo, sin perjuicio de compartir el espíritu y el texto de la mayoría de las normas contenidas en el anteproyecto original, entendió necesario, dado el poco tiempo transcurrido desde que sus integrantes habían asumido funciones, abocarse a reexaminar cuidadosamente la propuesta normativa citada, implementando las consultas del caso a distintos niveles institucionales, sociales y políticos, de tal forma de mejorar en lo posible la misma. Incluso, varios de sus artículos, que precisamente refieren a recomendaciones formuladas en la Ronda de Análisis y sobre los cuales se aludirá particularmente más adelante, han sido presentados en los tres últimos años en las respectivas Modificaciones Presupuestales, habiendo obtenido la mayor parte de ellos sanción legal.

En el proceso de elaboración del Plan de Acción 2008, formulado en el marco del Proyecto de Cooperación celebrado con la Secretaría General de la OEA, han surgido nuevas propuestas en torno al proyecto de ley, que están siendo estudiadas por la Junta en vistas de la próxima presentación del mismo.

Sin perjuicio de la preparación del mencionado proyecto de ley y de la aprobación en los últimos dos años de varias normas vinculadas a esta temática, la Junta ha procedido a realizar en el curso del año 2008 una recopilación de las distintas Normas de Conducta existentes a nivel de la Administración Pública, que permitirá evaluar vacíos y superposiciones normativas y cuyo Texto Ordenado será aprobado en el correr del año.

Más allá de las iniciativas asumidas por la Junta para fortalecer la normativa anticorrupción, numerosos organismos públicos han sancionado normas específicas para regular la conducta de sus funcionarios. Por ejemplo, la obligación establecida por el art. 175 de la Ley N° 18.362 para aquellos que pertenecen a la Dirección Nacional de Aduanas, los que deben presentar anualmente “...una declaración jurada de actividades e ingresos en el marco del régimen de incompatibilidades...” o la establecida por el art. 324 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el art. 354 de la Ley N° 18.362, que imponen el régimen de dedicación exclusiva a los inspectores de trabajo.

Finalmente, por el Decreto 420/007 se introdujeron importantes modificaciones al Decreto 500/991 –que regula el procedimiento administrativo- incorporando mayor celeridad en la investigación de la

responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos y severidad a las sanciones aplicables ante el caso de incumplimientos reprochables de la función pública.

Cabe destacar entre ellas, la dispuesta en sujeción a lo establecido por el art. 37 de la Ley N° 18.046 de 24 de diciembre de 2006, respecto a que... *“Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de responsabilidad grave comprobada, en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventario, manejo de bienes no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, no ocupar representación de Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal...”*

B) Las dificultades para la implementación de la recomendación analizada surge de lo expuesto en el literal anterior, respecto a los pasos que han debido darse para presentar un proyecto actualizado en materia anticorrupción.

Cabe agregar finalmente, que el tema de la ética pública, de la transparencia en la gestión del Estado y de la lucha contra todo tipo de corrupción, se mantiene plenamente vigente en los postulados de las fuerzas políticas y particularmente del Gobierno Nacional, por lo que todo hace suponer -más allá de las distintas posturas- que las medidas concretas que se propongan, encontrarán un clima favorable para encarar una discusión parlamentaria de esta naturaleza.

Con respecto a las medidas concretas que se habían sugerido en el marco de esta recomendación, cabe expresar que la de *“complementar las restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público”*, está contemplada en el anteproyecto del ley referido en los literales anteriores.

C) Como se ha señalado, para la elaboración del referido proyecto de ley se han analizado y adoptado algunas de las propuestas resultantes del taller celebrado en marco del Proyecto de Cooperación en mayo del 2008 para la formulación del Plan de Acción, producto de una fecunda participación de técnicos y funcionarios de organismos públicos vinculados a dicha temática y de representantes de una amplia gama de entidades de la sociedad civil.

1.2.- Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.

Recomendaciones:

1.2.1.- *“Fortalecer las normas sobre control y rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos”*

A) Más allá de la importante normativa existente en relación a este punto, atendiendo la medida recomendada, se había incorporado en el anteproyecto de ley a que se hace referencia en el numeral antecedente, un artículo específico (3), que guardaba relación con la responsabilidad que debe corresponder a los directores, miembros de consejos directivos y jerarcas de los organismos privados así como todos los demás particulares, que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado.

Es propósito de éste Cuerpo, sin perjuicio de la normativa del TOCAF (Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), mantener en el nuevo anteproyecto, una referencia específica sobre este tema, tomando en cuenta los numerosos bienes y servicios públicos que se encuentran gestionados por particulares y la necesidad, por tanto, de fortalecer los mecanismos para hacer efectivas las responsabilidades que a éstos cabe en el cuidado del patrimonio nacional.

Debe señalarse además que en la nueva composición de la nómina de personas obligadas a presentar declaración jurada de bienes e ingresos aprobada por iniciativa de la Junta, en la Ley N° 18.362 de 15 de octubre de 2008, se incorporó a los representantes del sector privado en los directorios de las empresas públicas y a los directivos de las empresas privadas propiedad total o mayoritaria del Estado.

B) y C) Cabe remitirse a lo expresado en el numeral que precede, destacando que en el contralor de la gestión de los particulares en el uso y explotación de bienes públicos, corresponde un rol importante a la sociedad civil y a sus organizaciones representativas, por lo que también habría que implementar mecanismos, como el Consejo de Economía Nacional creado en diciembre de 2005, para incentivar y procesar formas de participación en la materia.

1.2.2.- “Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar la observancia de las normas relativas a las licitaciones públicas y establecer mecanismos que aseguren que estos procesos se ajusten a las normas legales vigentes y garanticen la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.”

A) Además de la estricta normativa que en cuanto a contratación administrativa regula a toda la Administración Pública, condensada en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera y que fuera referida en la respuesta a los Cuestionarios de la I y II Rondas, existe un control legal por parte del Tribunal de Cuentas y en sus respectivos casos, de la Auditoría General de la Nación, de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación. Por lo que, en general, los procesos licitatorios son objeto de contralores legales y administrativos regulares, sin perjuicio de la eventual intervención, a solicitud de parte, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del propio Poder Judicial.

En cuanto a la adquisición de bienes y servicios, se establece por el art. 5 de la Ley N° 17.060, la obligación de los organismos públicos de dar amplia publicidad de estas operaciones, obligación que se reglamenta por el literal H del art.11 del Decreto N° 354/999, norma ésta que además compromete a la Junta de Transparencia y Ética Pública a verificar su cumplimiento.

B) En lo que respecta a la tarea de contralor cometida a esta Junta sobre la difusión que deben dar los organismos públicos de la adquisición de bienes y servicios, se están implementando los mecanismos institucionales y logísticos que permitan mejorar el cumplimiento de tal cometido.

Ello sin perjuicio del resultado altamente positivo que ha tenido la fiscalización realizada por la Junta desde principios de 2006 a la fecha, período en el cual se ha pasado de un promedio del 40% de los organismos obligados que cumplían con dicha normativa a más de un 85%, que son los que actualmente están cumpliendo.

C) Para ejercer este cometido de contralor, la Junta cuenta con la colaboración del Área de Compras y Contrataciones Estatales dependiendo de AGESIC (Presidencia de la República) y la información respectiva se encuentra en www.comprasestatales.gub.uy .

1.3.- “Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento”.

Recomendación:

1.3.1.- “Adecuar la legislación y los mecanismos con que ya cuenta la República Oriental del Uruguay para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento”

A) El Uruguay dispone de una normativa que en forma clara y específica establece la obligación de los funcionarios públicos de informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.

El art.175 del Decreto 500/991, el art.177 del Código Penal, el art. 295 del TOFUP (2002) y el art. 40 del Decreto 30/003, establecen la obligación de todo funcionario público de denunciar irregularidades o prácticas corruptas de las que tuviere conocimiento, por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos experimente y el TOFUP regula el procedimiento que se sigue en estos casos.

Asimismo, por el art. 43 del Decreto N° 30/003, se incluye en el régimen del beneficio de protección de testigos y denunciantes (art. 36 de la ley 16.707 y Decreto N° 209/000 de 25 de julio de 2000), a aquellos funcionarios que actúen de buena fe en la denuncia de eventuales delitos.

Respecto a las recomendaciones formuladas por el Comité de Expertos en este punto, se ha avanzado en cuanto a la incorporación en los programas de capacitación de la normativa referenciada a los funcionarios públicos, y de las obligaciones que al respecto tienen los mismos.

Asimismo, como resultado de la discusión del Plan de Acción, se ha previsto incluir en el anteproyecto de modificación de la Ley 17.060 algunas normas específicamente referidas a la protección de denunciantes de hechos de corrupción a nivel administrativo laboral y a la creación de ámbitos reservados para la presentación de denuncias.

II.- SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, Párrafo 4 de la Convención)

Recomendación:

2.1.- “Mejorar el uso de las declaraciones juradas patrimoniales”

A) Como se ha expresado oportunamente, Uruguay cuenta con un conjunto de normas y procedimientos en materia de declaraciones de ingresos, activos y pasivos para ciertos funcionarios públicos, que se encuentran sistematizadas en los arts. 10 y siguientes de la Ley N° 17.060 y en el Decreto 354/999.

La Junta es precisamente el órgano encargado de administrar dicho registro de declaraciones juradas, tarea que ha venido realizando desde su instalación en el año 2000. Desde entonces se han venido perfeccionando los mecanismos logísticos de implementación del sistema, lo que ha

permitido lograr mejores resultados respecto a la difusión, gestión y contralor del cumplimiento de esta medida.

En consonancia con la recomendación de referencia, a iniciativa de la Junta se sancionaron en los últimos años importantes modificaciones a la normativa de base en materia de declaraciones juradas.

- Por el art. 99 de la Ley N° 18.046 de 23 de octubre de 2006, se estableció que a los funcionarios y ex-funcionarios declarados omisos en la presentación de sus declaraciones juradas se les debe retener un 50% de su retribución o jubilación mensual hasta tanto cumplan con dicha obligación. La medida, que ha sido observada debidamente por los organismos involucrados, ha contribuido a reducir sensiblemente la cantidad de funcionarios omisos, siendo el porcentaje de cumplimiento actualmente del orden del 96%.
- Por el art. 233 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, se amplió a las Comisiones Investigadoras Parlamentarias la facultad de solicitar la apertura y envío de declaraciones juradas pertenecientes a funcionarios sujetos a investigación en el ámbito de las mismas.
- Por el art. 299 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, se actualizó y amplió la nómina de funcionarios obligados a prestar declaración jurada, incorporando a más de 1.500 cargos (hasta ahora la nómina comprendía a 10.000 cargos). Dicha modificación legal atendió por un lado a los cambios registrados desde la sanción de la norma en las estructuras públicas y por otro a la creación de nuevas entidades con participación privada, responsables del manejo de fondos públicos.
- Asimismo por el citado art. 299 se habilitó a la JUTEP a auditar en los organismos la fidelidad de las nóminas de funcionarios obligados a la presentación de las declaraciones juradas.
- Por el art. 300 se amplió la obligación de adjuntar declaración jurada por parte de los concubinos de los funcionarios obligados, declarados tales por la Ley 18.246 de 27 de diciembre de 2007.
- Y por el art. 301 de la misma ley, se establece la obligación de los organismos públicos que deben instruir procedimientos disciplinarios contra los funcionarios omisos (la omisión constituye falta grave), de comunicar a la Junta el resultado de dichos procedimientos dentro de los 30 días de su pronunciamiento.

En materia informática, se ha realizado un convenio con la Universidad de la República, para que su Servicio Central de Informática actualice el sistema de información para la administración de declaraciones juradas, adaptándolo a las modificaciones legislativas recientes sobre obligados a presentar la declaración jurada de bienes e ingresos. Asimismo, se continúa con el plan de renovación del equipamiento informático con fondos propios, lo que permite mantener la operatividad eficiente del servicio.

También en el Plan de Acción se propician algunas modificaciones a la normativa sobre declaraciones juradas en la perspectiva de mejorar su eficacia como instrumento que fortalezca la transparencia de la gestión pública.

C) Cabe destacar el respaldo del Poder Ejecutivo y del Parlamento a las iniciativas propuestas en esta materia por la Junta.

III.- ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, Párrafos 1, 2, 4 Y 11 de la Convención)

Recomendación:

3.1.- “Fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos de control superior y la coordinación entre sí cuando corresponda.”

A) A medida de que la Junta de Transparencia y Ética Pública ha consolidado su espacio institucional y funcional, se ha ido incrementando, en el ámbito de las respectivas competencias, el relacionamiento con los demás organismos administrativos y jurisdiccionales cuya función guarda relación con el contralor de la gestión estatal.

Cabe destacar en ese sentido el fluido diálogo mantenido con dichos organismos y la destacada participación de éstos en los dos Talleres organizados por la Junta en mayo y noviembre de 2008 para discutir su Plan de Acción y evaluar las modificaciones a introducir a la legislación anticorrupción.

Dicha cooperación se ha mantenido operativa de manera informal y puntual, de acuerdo a requerimientos específicos de cada parte, sin establecerse nuevos marcos formales, sin perjuicio de la propuesta surgida de dichos talleres –y que la Junta hará suya- de volver a constituir una comisión consultiva en materia de transparencia pública con representantes de tales organismos y de la sociedad civil.

IV.- MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, Párrafo 11)

4.2.- Mecanismos para el acceso a la información

Recomendación:

4.2.1.- “Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.”

A) Con fecha 17 de octubre de 2008 fue promulgada la Ley N° 18.381, de “Normas que regulan el derecho de acceso a la información pública”, normativa continente de regulación general y específica vinculada a este tema.

La ley tiene por objeto “...promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.” (art.1°), “...sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante...”, derecho, “...que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.”(art.3°).

Se define además, que a estos efectos, “Se considera información pública a toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales” (art.2°).

La ley determina qué información debe estar disponible necesariamente en los sitios web de los organismos públicos, estatales o no estatales y prevé además el procedimiento administrativo a seguir para solicitar la información y una acción jurisdiccional para el caso de que ésta no se obtenga en la vía administrativa.

Por el art. 72 y siguientes de la Ley N° 18.362 de 15 de octubre de 2008, se crea en la “Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento”, la “Dirección de Derechos Ciudadanos” con los cometidos de “...atender las consultas, asesoramiento en materia de protección de datos personales y de acceso a la información pública.”

B) y C) La ley de Acceso a la Información Pública fue respaldada por el Poder Ejecutivo y por el Parlamento por unanimidad.

4.3.- Mecanismos de consulta

Recomendación:

4.3.1.- “Que se establezcan e implementen mecanismos que permitan a quienes desempeñan funciones públicas solicitar y recibir reacciones de la sociedad civil y de otras organizaciones no gubernamentales”

A) A nivel nacional y departamental, se han ido generando distintos ámbitos e instancias de participación conjunta público-privada, con competencias asesoras, consultivas, de cogestión o de contralor sobre la gestión estatal, que funcionan en materias tan diversas como la económica, la social, la cultural, la ambiental, etc.

Cabe resaltar en primer lugar la aprobación de la Ley N° 17.935 de 15 de diciembre de 2005, por la cual se reglamenta el Consejo de Economía Nacional, cuerpo integrado por representantes económicos, sociales, profesionales y culturales, previsto por el art.206 de la Constitución –pero hasta esa fecha no reglamentado- como ámbito de participación de la sociedad civil, en la discusión y formulación de las políticas públicas.

En el mismo sentido puede señalarse el instituto de la Audiencia Pública, establecida por la Ley N° 16.466 como procedimiento a cumplir por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en forma previa a la consideración de aquellos proyectos o emprendimientos susceptibles de producir impactos ambientales de significación.

La modalidad del denominado “Presupuesto Participativo” que se lleva adelante por parte de varios Gobiernos Departamentales y que implica consultar con los vecinos de cada zona la prioridad en materia de obras y servicios a ejecutar en cada presupuesto, constituye asimismo un instrumento de participación ciudadana destacable.

También a nivel departamental, se ha aprobado – en el caso de Montevideo y algunos Departamentos del Interior- la creación del “Defensor del Vecino”, como instrumento que coadyuve a la transparencia de la gestión municipal y a la protección de los derechos de los ciudadanos.

Cabe destacar la reciente creación por Ley No.18.446 de 24 de diciembre de 2008, de la “Institución Nacional de Derechos Humanos” con el cometido general de “...la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho

internacional.”, que actuará en el ámbito del Poder Legislativo, pero que “...no se hallará sujeta a jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo no pudiendo recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad.” (arts. 1º. y 2º.)

4.4.- Mecanismos para estimular una participación en la gestión pública.

Recomendación:

4.4.1.- “Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública”

A) En los últimos años se han ido desarrollando variadas y múltiples prácticas de colaboración entre organismos estatales y organizaciones sociales y no gubernamentales para llevar adelante en forma conjunta programas sociales, culturales, productivos, ambientales, etc. de diversa índole. Es destacable, por ejemplo, el rol importantísimo de las organizaciones no gubernamentales, en los programas sociales del gobierno, tanto nacional como los locales, en el asesoramiento, implementación y evaluación de los mismos.

Dichas modalidades de cooperación se han implementado básicamente a través de convenios o acuerdos entre las partes, sin que se haya aprobado un marco normativo específico que regule esta relación, salvo la Ley N° 17.885 de 12 de agosto de 2005, por la cual se aprobó un régimen de “Voluntariado en las Instituciones Públicas” con el objeto de “reconocer, definir, regular, promover y facilitar la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en instituciones públicas, directamente o a través de organizaciones privadas sin fines de lucro, nacionales o extranjeras”.

Por la Ley N° 18.093 de 27 de diciembre de 2006, se habilitó a los Gobiernos Departamentales a asociarse con organizaciones privadas vinculadas a la materia objeto de gestión municipal, para desarrollar emprendimientos económicos o sociales conjuntos.

La Ley N° 18.232 de 22 de diciembre de 2007 reconoció y reguló los servicios de radiodifusión comunitaria, entendiéndose por tal “*el de interés público, prestado por asociaciones civiles o personas organizadas que no persigan finalidad de lucro y esté orientado a satisfacer las necesidades de comunicación social y a habilitar el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión de los habitantes de la República.*”

A nivel del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ha desarrollado un diálogo muy abierto y proficuo, con organizaciones sindicales y cámaras empresariales, para definir acuerdos salariales y pautas de relacionamiento laboral.

Por su parte, a sugerencia de la Junta, se incorporó en la Ley N° 18.046 de 23 de octubre de 2006, vigente a partir del 1º de enero del 2007, el artículo 100 por el cual se le comete “...establecer vínculos de cooperación con organizaciones representativas de la sociedad civil a los efectos de aunar esfuerzos para fortalecer la participación social en la lucha contra la corrupción”, formalizando -y enfatizando- lo que constituye una tarea que ya ha venido cumpliendo y que se propone incrementar en el futuro.

En ese marco, la Junta ha invitado a participar a varias organizaciones de la sociedad civil de los dos talleres realizados en el año 2008, siendo muy importante la presencia y aporte de las delegaciones que concurrieron.

4.5.- Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.

Recomendación:

4.5.1.- “Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública”

A) En los comentarios precedentes se han destacado programas públicos e instrumentos normativos que se han implementado para alentar y encausar la participación privada, tanto a nivel de asesoramiento, coparticipación y evaluación de la gestión pública en sus distintos ámbitos, en lo que ha significado un cambio relevante en el estilo de relacionamiento Estado-Sociedad.

V.- ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

Recomendaciones:

5.1. “Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República Oriental del Uruguay pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados partes y no partes de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado se requiera.”

5.2. “Continuar los esfuerzos de brindar cooperación a otros Estados Parte en aquellas áreas en las cuales la República Oriental del Uruguay ya lo está realizando”.

A) La actual Junta de Transparencia y Ética Pública ha recibido asistencia técnica y financiera del PNUD desde sus inicios, asistencia que se ha extendido a otras áreas del Estado en materias que directa o indirectamente se vinculan con la transparencia y la lucha contra la corrupción.

Desde el comienzo de esta nueva etapa, la Junta ha venido encarando la realización de un nuevo diagnóstico sobre el estado de la corrupción en el país, no sólo para respaldar la formulación de normativas en la materia, sino también para sustentar el diseño de estrategias de cooperación a nivel de organismos internacionales e interestatal.

Dicho proyecto, que cuenta con la asistencia técnica del Instituto de Ciencia Política de la Universidad de la República, ha sido presentado para su financiación a organismos internacionales de cooperación, gestiones que están próximas a su culminación.

Debe también señalarse que a nivel del MERCOSUR y demás ámbitos internacionales de los cuales el Uruguay es partícipe, se ha avanzado en acuerdos y relaciones de cooperación en áreas específicas que guardan relación con la lucha contra el delito y la corrupción transnacionales.

5.3.- “Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción e implementar el intercambio de información como medio de cooperación internacional ya que facilita la aplicación de medidas que permitan combatir la corrupción.”

5.4.- “Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes con el fin de asegurar que ellas lo conozcan, y

puedan aplicarlo en los casos concretos de los que tengan conocimiento; asimismo, sobre las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por la República Oriental del Uruguay relacionados con las materias a que ella se refiere.”

5.5.- “Difundir a las autoridades competentes de aquellos países con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene relaciones más estrechas o constantes de cooperación mutua, los requisitos que deben llenarse en la preparación de los exhortos, igualmente de la documentación que debe acompañarse.”

A) Se ha entendido conveniente hacer una referencia conjunta a las recomendaciones formuladas, no sólo por la estrecha relación entre las mismas, sino además porque las principales medidas adoptadas atienden a varias de ellas simultáneamente.

En ese sentido, con la finalidad de contemplar las recomendaciones precedentes, la Junta de Transparencia y Ética Pública, en su calidad de órgano de control superior designado en la materia (art. 334 de la Ley N° 17.296) remitió un proyecto a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), para ser ejecutado conjuntamente, bajo la supervisión de aquella, del cual se dio cuenta en el Informe de Avance presentado en la SEXTA REUNIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS.

El objetivo general de dicho proyecto era el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica internacional en materia penal, procurando dotar a los respectivos procedimientos de mayor efectividad y celeridad, para un combate más decidido y firme de la delincuencia transnacional en general, y en particular, de los actos de corrupción en el ejercicio de la función pública y de los vinculados con tal ejercicio que configuren delito.

Para el logro de ese objetivo se plantearon por la JUTEP las siguientes acciones principales:

- diseñar e implementar un programa de capacitación y sensibilización, dirigido especialmente a los operadores del sistema penal uruguayo
- diseñar un programa de difusión en materia de formalidades a ser consideradas en los trámites de asistencia recíproca a sustanciarse ante los órganos jurisdiccionales uruguayos, orientado a los países con los cuales el Uruguay mantiene relaciones más constantes de cooperación mutua.

La OPP, compartiendo el fundamento de la Junta de Transparencia y Ética Pública de que la ejecución del mencionado Proyecto suponía un importante avance en la concreción del propósito enunciado en el artículo II numeral 2 de la CICC, de promover y facilitar la cooperación interestatal a fin de asegurar la eficacia en la investigación y sanción de actos de corrupción, llevó adelante –con el respaldo expreso de la Presidencia de la República- la aprobación de dicho proyecto, en el marco del “Proyecto de Apoyo al Marco de Cooperación 2001-2004 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo”.

Se realizó una prolija y exhaustiva recopilación de los instrumentos vigentes que rigen la cooperación jurídica entre Uruguay y los Estados Parte del MERCOSUR y países asociados, Bolivia y Chile (luego de realizado el trabajo, se incorporaron Colombia, Ecuador y Venezuela, éste actualmente negociando su calidad de miembro pleno) y Canadá, España, Estados Unidos y Méjico.

En la misma perspectiva, merecen destacarse las reuniones celebradas en el ámbito de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y de Ministros de Justicia del MERCOSUR y

de Iberoamérica, en las cuales no sólo se ratifica permanentemente la voluntad de las partes en fortalecer la cooperación jurídica internacional, sino que además se otorga especial difusión entre los operadores de la Justicia de cada país a los instrumentos que se han acordado en los distintos Protocolos y Acuerdos de armonización normativa regional aprobados durante dichas reuniones.

Cabe destacar además la activa participación que Uruguay ha tenido en el marco de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción - integrada al ordenamiento jurídico por Ley N° 18.056 de 20 de noviembre de 2006- cooperando para avanzar en la implementación de la misma y en el cumplimiento de los diversos compromisos asumidos en dicho instrumento.

V.I.- AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

Recomendaciones:

5.1.- “Comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de las citadas autoridades centrales, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.”

5.2.-“Asegurar que dichas autoridades centrales cuenten con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones”

A) Corresponde informar en primer lugar, que por la Ley Presupuestal N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1° de enero de 2006, se creó, en el Ministerio de Educación y Cultura, junto a la “Dirección de Derechos Humanos”, la “Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales”, con el propósito de jerarquizar y mejorar la coordinación entre las distintas dependencias vinculadas a dichas áreas, entre las cuales se encuentran las responsables de la Cooperación Jurídica Internacional y la propia Junta de Transparencia y Ética Pública, la que más allá de su autonomía técnica, se articula con el Poder Ejecutivo a través de dicho Ministerio.

Tal jerarquización supuso asimismo la voluntad de fortalecer el funcionamiento de las dependencias referidas, las que, dentro de las limitaciones presupuestales existentes, han mejorado en su correspondiente asignación de recursos.

En cuanto a la comunicación del cambio de autoridades, en lo que respecta a la Junta de Transparencia y Ética Pública, se cumplió en tiempo y forma.

VII.- RECOMENDACIONES GENERALES

7.1.- “Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores políticos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación”

A) Esta recomendación se ha ido atendiendo por parte de la Junta desde el año 2006 en forma creciente.

La temática vinculada a la corrupción y a la ética en el desempeño de la función pública se ha ido incorporando a los programas de capacitación, particularmente de la Escuela de Funcionarios Públicos “Doctor Aquiles Lanza”, en cuyos cursos de capacitación, se incluyen los temas relativos a la Ley N° 17.060, particularmente lo referido a los derechos y deberes del ciudadano frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos, la ética

administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública. Por estos cursos pasan anualmente más de 1000 funcionarios con distintas responsabilidades dentro de la estructura estatal.

Además de los cursos prestados en la Escuela de Funcionarios Públicos, la Junta realiza otras variadas actividades de capacitación, ya sea a solicitud de diversos organismos públicos u organizando cursos y talleres de carácter general con participación de funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil.

Asimismo, a fines de 2007 se procedió a la reedición de las “Normas de Conducta”, publicación que compila la principal normativa anticorrupción y, a mediados de 2008, a la edición del 1er. número de la Serie “Manuales de Capacitación”, titulado “Ética y Función Pública”, publicaciones ambas que sirven de apoyo a las actividades de formación y que han sido además ampliamente distribuidas a nivel de la Administración Pública .

7.2.- “Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.”

7.3.- “Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.”

A) A través de los Informes de Avance presentados al MESICIC se ha ido dando cuenta de las acciones emprendidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública u otros organismos de gobierno, en consonancia con las Recomendaciones formuladas oportunamente por el Comité de Expertos.

Entre fines del año 2007 y mediados del 2008, se desarrolló –como se ha expresado precedentemente- el Proyecto de Cooperación con la Secretaría General de la OEA a lo efectos de programar la implementación de las Recomendaciones de las dos Rondas del MESICIC a través de un Plan de Acción, que fue aprobado hace pocos meses y que se encuentra en ejecución.

2. Segunda Ronda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento, se informa sobre los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en el informe adoptado por el Comité con respecto a su país en la Segunda Ronda.

En la X reunión del Comité de Expertos del MESICIC, durante la sesión plenaria celebrada el 15 de diciembre de 2006, fueron formuladas las siguientes recomendaciones en relación con la implementación, en la República Oriental del Uruguay, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

1.- SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, Párrafo 5 de la Convención).

1.1.- SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Recomendación:

1.1.- “*Crear, mantener y fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas*”.

A) A fin de que la contratación de funcionarios públicos se realice basada en los principios de mérito e igualdad, se han dictado diversas normas vinculadas al tema.

El artículo 9º. de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2007 estableció modificaciones en cuanto al ingreso de los funcionarios en el ámbito del Poder Ejecutivo, mediante la sustitución del texto del artículo 12º. de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007. La nueva redacción de la norma citada dispone que el organismo designante debe comunicar a la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSC), las necesidades de personal que tiene (con la correspondiente descripción del cargo o función a ser provisto). En el plazo de 90 días, aquella debe informar si existen en el registro de personal a redistribuir, funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. De existir, la ONSC propone la redistribución de los funcionarios que se realizará de acuerdo a las normas vigentes. En caso de que vencido aquel plazo, la ONSC no se hubiera pronunciado o bien hubiera informado que no cuenta personal con ese perfil, el organismo solicitante puede proceder a la provisión de la totalidad de las vacantes, convocando a interesados mediante el procedimiento de selección que estime conveniente, mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba según el artículo 5º de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, y del artículo 11º. de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Dichos ingresos, a excepción de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 47º. de la Ley N° 18.172, se verificarán en funciones contratadas equivalentes al grado de ingreso, en el escalafón y serie que correspondan, de la respectiva Unidad Ejecutora. A tales efectos los jefes de Unidad Ejecutora quedan facultados a disponer la transformación de cargos vacantes en funciones contratadas, correspondientes al mismo escalafón, serie y grado. La Contaduría General de la Nación efectuará los ajustes presupuestales correspondientes.

Transcurrido un año, previa evaluación satisfactoria del funcionario, la función contratada se transformará en un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón, serie y grado, a cuyos efectos se transferirán los créditos respectivos. En caso de que la evaluación fuese insatisfactoria, ello determinará la rescisión automática del contrato de función pública.

La evaluación mencionada debe ser realizada por tribunales con integración de supervisores directos y delegados electos por los funcionarios de la respectiva unidad ejecutora. Y la Oficina Nacional del Servicio Civil tiene como cometido controlar la legalidad de los procedimientos de evaluación de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictarse.

En ningún caso la presupuestación prevista en la norma referida podrá significar lesión de derechos funcionales, ni costo presupuestal.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio respectivo actuando conjuntamente, diseñarán los perfiles y constituirán los tribunales de concurso para la ocupación de los cargos mencionados..

En el caso del Poder Judicial, el artículo 413°. de la Ley N° 18.362 estableció que... *“El ingreso de funcionarios en cualquiera de los escalafones del Poder Judicial, salvo los correspondientes a los cargos de la judicatura según lo establecido en el artículo 59 de la Constitución de la República, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud. En los escalafones correspondientes al personal de oficios o servicios auxiliares podrá realizarse mediante sorteo.*

En todos los casos los llamados deberán ser públicos y abiertos.”

Y a su vez, en el orden de la justicia administrativa (Tribunal de lo Contencioso Administrativo), el artículo 425°. de la ley N° 18.362 previene la misma solución, salvedad hecha en ese caso, de los cargos de la judicatura en aquel órgano de creación constitucional.

B) Simultáneamente, en nuestro país existe lo que denominamos multiplicidad de Estatutos de Funcionarios Públicos, y en la gran mayoría de ellos se establece el ingreso a la administración por el sistema de concurso, con algunas excepciones para cargos de alta especialización técnica, y algunas situaciones de contratación directa, absolutamente excepcionales.

En el Plan de Acción se consignó la propuesta de instar la sanción de una ley que recoja los principios básicos en materia de contratación de funcionarios en los términos previstos en la CICC; esta ley requiere una mayoría especial de dos tercios del total de componentes de cada Cámara legislativa para ser aplicable a los Gobiernos Departamentales, y a los Entes Autónomos, de acuerdo al artículo 64° de la Constitución.

Por otra parte, y a fin de garantizar la publicidad y eficiencia de las convocatorias, el artículo 11°. de la Ley No.18.362 - texto incorporado a sugerencia de la Junta, en el anteproyecto del Poder Ejecutivo remitido oportunamente al Poder Legislativo para su consideración- preceptúa: *“Las convocatorias o llamados que realicen los organismos estatales para el desempeño en la Administración Pública, cualquiera fuera la naturaleza y el término del vínculo a establecerse, deberán ser publicados con una antelación no inferior a los quince días de su cierre, en la página electrónica de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.”*

1.2.- SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO.

Recomendación:

1.2.1: “Fortalecer los sistemas de adquisiciones con y sin licitaciones públicas”.

A) De acuerdo al artículo 81°. de la Ley N° 18.362 se creó en la Presidencia de la República ... *“la “Agencia de Compras y Contrataciones del Estado” (ACCE), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.”* Su dirección está a cargo de un ... *“Consejo Directivo Honorario*

encargado de diseñar las líneas generales de acción y evaluar el desempeño y resultados obtenidos.... integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cuatro restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.”

A su vez, ese Consejo Directivo Honorario puede proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación debe ser resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de éstos será fortalecer capacidades en materias de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.

La determinación de los cometidos de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, están previstos en el artículo 82º: *“La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado tendrá como objetivo contribuir con su acción a mejorar las condiciones en que el Estado, concebido como agente único, singular y de peso dentro de algunos mercados, procesar sus compras, así como a desarrollar las herramientas que aseguren la mayor transparencia en la gestión de compras del Estado, realizando para ello acciones de normalización, estandarización, planificación y seguimiento, así como la instrumentación de las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias.*

Tendrá los siguientes cometidos específicos:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa.*
- 2) Contribuir a las tareas de planificación y toma de decisiones de los organismos públicos, en base al apoyo en las actividades de investigación y evaluación del mercado.*
- 3) Desarrollar y normalizar un Registro Único de Proveedores, al que todos los organismos públicos recurrirán para solicitar antecedentes así como para remitir datos relevantes para fortalecer la gestión del Estado con vistas a concebirlo como agente único.*
- 4) Desarrollar métodos para el uso de catálogos comunes de acuerdo con los mejores sistemas desarrollados, apuntando a su más extendida utilización dentro del Estado.*
- 5) Establecer la más amplia difusión de los aspectos normativos relativos a la compra del Estado, apuntando a la aplicación de criterios homogéneos en los distintos organismos públicos involucrados.*
- 6) Establecer la más amplia difusión de aquella información relativa a los precios con que el Estado compra o contrata bienes y servicios, presentada de forma tal que constituya una herramienta de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía.*
- 7) Propiciar actividades de capacitación dirigida a los distintos agentes de los sistemas, coordinando con las unidades ejecutoras responsables por la gestión y ejecución de compras y contrataciones, de forma tal que las acciones puedan superar las necesidades detectadas por las mismas y constituya un mecanismo idóneo de articulación permanente.*

8) *Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad.*”

El Estado tiene un sistema de adquisiciones por la vía de la licitación pública, la licitación y la compra directa, que no ha sufrido variaciones sustanciales desde el informe mes de julio del 2006.

1.2.2.- “Generalizar la instalación de las unidades de auditoria interna, de acuerdo con el TOCAF y el Decreto 88/000”

1.2.3.- “Crear e implementar sistemas electrónicos para la contratación de bienes y servicios”.

12.4.- “Contemplar el fortalecimiento del control ciudadano sobre las contrataciones de obras públicas, sin perjuicio de los controles internos y externos institucionales existentes”.

A) Las auditorías internas se han ido generalizando en casi todos los incisos del Presupuesto de acuerdo a lo dispuesto por el art.51 de la Ley N° 16736 del 5 de enero de 1996, aun cuando sus resultados son todavía dispares. Asimismo, también se ha ido extendiendo dentro de la Administración Pública la implementación de sistemas electrónicos para la contratación de bienes y servicios.

Respecto al fortalecimiento del control ciudadano sobre las contrataciones de obras públicas, el tema estuvo presente en el Taller organizado por la Junta para la elaboración del Plan de Acción, recomendándose elaborar una iniciativa al respecto, la que se incorporará a la ley modificativa de la 17.060.

2.- SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, Párrafo 8 de la Convención)

“Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción”.

A) El Decreto 209/000 (de 25 de julio de 2000) prevé medidas de protección aplicables a quienes en calidad de testigos o denunciantes de hechos presuntamente delictivos intervengan en investigaciones realizadas por la autoridad policial, así como en la actividad desarrollada en los procesos penales en cuanto fuere pertinente. Por resolución de la autoridad actuante - y apreciada racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en el mismo, o su entorno familiar- podrá disponer medidas especiales de protección, entre las que se cuentan: que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva; que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal; que las citaciones y notificaciones se cursen reservadamente a su destinatario; que el testigo o denunciante sea conducido en vehículo oficial, que se establezca una zona de exclusión para la recepción del testigo o denunciante, así como para tomar sus declaraciones; que se le brinde protección policial especial; que se emplee un local reservado para su uso exclusivo, convenientemente custodiado, donde deba prestar testimonio.

El art. 51 de la Ley N° 18.362 prevé que... *“El personal destacado a tareas relativas a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos quedará incluido en el beneficio de protección de testigos*

establecido por la normativa legal vigente (artículo 36 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, y artículo III numeral 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996, ratificada por la Ley N° 17.008, de 25 de setiembre de 1998), así como recibirá la protección que establezca la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo para salvaguardar la integridad física de dicho personal.”

Asimismo, es relevante destacar que, con fecha 1ero. de enero de 2009, se crearon dos Juzgados con competencia penal especializados en crimen organizado y corrupción, cuya competencia abarca los delitos tipificados en el Código Penal tutelando la Administración Pública, la Hacienda y Economía Pública, que son a su vez, aquellos en los que esta Junta asesora a la Justicia Penal. La precisa asignación de competencia de los nuevos órganos surge del artículo 414 de la ley 18.362

Asimismo, y por el artículo 1º. de la Ley N° 18.390 de 24 de octubre de 2008, se crearon dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado y corrupción, cuya competencia es la correspondiente a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal con especialización en crimen organizado.

3.- ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

4.- RECOMENDACIONES GENERALES

4.1.- “Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación”

4.2.- “Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.”

Siendo las mismas estas Recomendaciones Generales que las formuladas en la Primera Ronda, cabe remitirse a las respuestas dadas a las mismas (fs.16 y 17).

SECCIÓN III

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

Por favor, complete la siguiente información:

(a) Estado Parte: República Oriental del Uruguay

(b) El funcionario a quién puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:

() Sr.: __ Dr. Adolfo Pérez Piera

() Sra.: _____

Título/cargo: __Presidente

Organismo/oficina: _____ JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Domicilio: _____ Rincón 528, piso 8. Montevideo. URUGUAY

Número de teléfono: _____ 917.04.07 _____

Número de fax: _____ 917.04.63 _____

Correo electrónico: _____ secretaria@jutep.gub.uy _____ aperezpiera@jutep.gub.uy

ANEXO I

FORMATO ESTÁNDAR PARA PRESENTAR INFORMACIÓN SOBRE AVANCES REGISTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME NACIONAL EN LA PRIMERA RONDA DE ANÁLISIS

Instrucciones: Siguiendo la estructura temática del informe por país^{1/} y en relación con cada una de las recomendaciones que le fueron formuladas a su Estado en la Primera Ronda, sobre las que su país no informó en su respuesta a la Sección II del Cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado el Comité consideró en el apartado IV del informe de su país de dicha ronda que requerían atención adicional, suministre, por favor, la siguiente información:

I. RECOMENDACIÓN: (Por favor transcribir el texto de la recomendación que le ha realizado el Comité a su Estado en el informe por país y sobre la cual va a informar sobre avances realizados):

A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en “Internet” en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:

B) Por favor referirse brevemente a las eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación de la anterior recomendación. Si lo considera conveniente, por favor también indicar la página en Internet en que pueda obtenerse información más detallada al respecto, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:

C) De considerarlo conveniente, por favor informar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones, e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de la anterior recomendación. Asimismo, de estimarlo pertinente por favor indicar también la página en “Internet” en que se desarrollen con mayor detalle los aspectos a que aquí se refiera, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:

1. A continuación del presente formato estándar, a manera de guía, se describe dicha estructura en relación con los temas considerados en la Primera Ronda.

II. RECOMENDACIÓN: (Por favor transcribir el texto de la segunda recomendación que le ha realizado el Comité a su Estado en el informe por país y sobre la cual va a informar sobre avances realizados).

NOTA: *Se repetirían los puntos a que se refieren las letras A), B) y C) y así sucesivamente en relación con cada una de las demás recomendaciones sobre las que verse el informe de avance.*

ESTRUCTURA TEMÁTICA DE LOS INFORMES POR PAÍS DE LA PRIMERA RONDA

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)
 - 1.1. Normas de conducta para prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento
 - 1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos
 - 1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento
2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCION)
3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)
4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCION)
 - 4.1. Mecanismos de participación en general
 - 4.2. Mecanismos para el acceso a la información
 - 4.3. Mecanismos de consulta
 - 4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública
 - 4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública
5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

7. RECOMENDACIONES GENERALES

ANEXO II

FORMATO ESTÁNDAR PARA PRESENTAR INFORMACIÓN SOBRE AVANCES REGISTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME NACIONAL EN LA SEGUNDA RONDA DE ANÁLISIS

Instrucciones: Siguiendo la estructura temática del informe por país^{2/} y en relación con cada una de las recomendaciones que le fueron formuladas a su Estado en la Segunda Ronda, a las que se refiera en el presente informe de avance, por favor, suministrar la siguiente información:

I. RECOMENDACIÓN:(Por favor transcribir el texto de la recomendación que le ha realizado el Comité a su Estado en el informe por país y sobre la cual va a informar sobre avances realizados):

A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en “Internet” en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:

B) Por favor referirse brevemente a las eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación de la anterior recomendación. Si lo considera conveniente, por favor también indicar la página en Internet en que pueda obtenerse información más detallada al respecto, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:

C) De considerarlo conveniente, por favor informar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones, e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de la anterior recomendación. Asimismo, de estimarlo pertinente por favor indicar también la página en “Internet” en que se desarrollen con mayor detalle los aspectos a que aquí se refiera, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:

2. A continuación del presente formato estándar, a manera de guía, se describe dicha estructura en relación con los temas considerados en la Segunda Ronda.

II. RECOMENDACIÓN: (Por favor transcribir el texto de la segunda recomendación que le ha realizado el Comité a su Estado en el informe por país y sobre la cual va a informar sobre avances realizados).

NOTA: *Se repetirían los puntos a que se refieren las letras A), B) y C) y así sucesivamente en relación con cada una de las demás recomendaciones sobre las que verse el informe de avance.*

ESTRUCTURA TEMÁTICA DE LOS INFORMES POR PAÍS DE LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)
 - 1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos
 - 1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado
2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)
3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCION)
4. RECOMENDACIONES GENERALES